



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00017-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADOS	SOCIEDAD INVERSIONES JACAMAR S.A.S. Y OTROS
INSTANCIA	Primera Instancia
AUTO	Interlocutorio N° 0174
DECISION	Repone auto

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante escrito de febrero 28 de 2022 el apoderado judicial de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de febrero 23 de 2022, por medio del cual se condenó en costas a sus representados, fundando su inconformidad en el hecho de no existir aún decisión de fondo en torno a las excepciones de mérito por el formuladas. Lo anterior, habida cuenta del decreto de nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia mediante la cual se tuvo por notificados a los accionados del mandamiento de pago librado en su contra, lo cual acaeció mediante providencia de diciembre 11 de 2020. Situación que impide sean condenados en costas a sus representados.

Asimismo, solicitó se decida la petición que elevó en escrito del 16 de marzo de 2021, respecto a la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en este ejecutivo, la cual no fue objeto de pronunciamiento, no obstante haberse solicitado en época pasada.

Sea lo primero advertir, que dichos recursos fueron presentados dentro de su oportunidad legal. En virtud de lo anterior procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición, en este caso, es la de resolver sobre la pretensión del recurrente, en el sentido que sea revocada la decisión adoptada en auto del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas impuesta a sus representados, por cuanto aún no se han decidido las excepciones de mérito formuladas en oportunidad legal.

En el caso bajo análisis se tiene que mediante auto interlocutorio número 589 de diciembre 11 de 2020 se decretó la nulidad por indebida notificación de la providencia que libró la orden de apremio en contra de todos los demandados; teniéndolos en consecuencia, notificados por conducta concluyente, conforme las previsiones del artículo 301-3 del Código General del Proceso, a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de nulidad ya referenciado.

Atendiendo el traslado otorgado, mediante escrito del 16 de enero de 2021, el memorialista formuló las excepciones de mérito que denominó NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TÍTULO OBJETO DE RECADO; COBRO DE LO NO DEBIDO; PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA; PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y LA QUE DE OFICIO SE HALLE PROBADA, solicitando el decreto y la práctica de algunos medios probatorios, entre las cuales se cuentan los de carácter testimonial y los interrogatorios de parte.

Posteriormente, las partes de común acuerdo ruegan al Juzgado, se suspenda el trámite procesal durante el interregno comprendido entre el 22 de septiembre al

22 de diciembre del año 2021, además que sean levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo anterior, mediante providencia de sustanciación del 22 de septiembre de 2021, se atendió la petición en comento, ordenándose además de la suspensión del proceso durante el intervalo de tiempo indicado, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, razón que generó los oficios pertinentes, para tal fin.

Vencido el término de suspensión del proceso, al no existir respuesta alguna de las partes en torno a la solución extraprocesal de la litis, se continuó con el trámite, sin que previo al pronunciamiento del auto atacado se haya verificado lo pertinente a la decisión de las excepciones de mérito formuladas.

En consecuencia, le asiste razón al señor apoderado judicial de la parte accionada al formular el recurso de reposición bajo estudio, toda vez que aún no se ha tomado decisión alguna respecto de las excepciones perentorias, lo cual habrá de corregirse, fijándose fecha y hora para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud dirigida a la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso, es imperioso volver la mirada a lo decidido en auto de septiembre 22 de 2021, mediante el cual se accedió a la solicitud mancomunada de las partes, sobre el levantamiento de las mismas, razón obvia que impide decidir al respecto, pues ya fueron levantadas.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

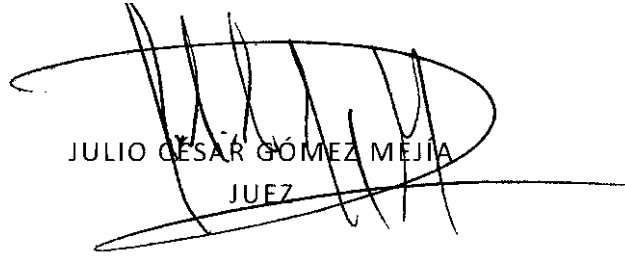
1°.) REPONER el auto de sustanciación objeto del medio de impugnación, proferido el 23 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas impuestas a la parte ejecutada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia se fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2°.) ABSTENERSE de pronunciamiento alguno sobre la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

3°.) NO conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por haber prosperado el recurso principal, esto es, el de reposición.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ